

Resolución Administrativa

Tingo María,

01 JUL 2024

Nº 57 -2024-GRH-HTM-DA/UP

VISTO:

La Opinión Legal N° 113-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 14 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones del Hospital Tingo María Opina que se debe declarar **INFUNDADO** la solicitud de fecha 11 de junio del 2024, presentado por la servidora **Eva VASQUEZ PEREZ**, trabajadora en actividad, sobre Homologación, Reajuste, Cálculo y Pago de Devengados, Validación y Pago Mensual de los beneficios homologados y reajustados, así como el pago de Intereses Legales de los beneficios laborales, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 6455 de fecha 11 de junio del 2024, presentado por la servidora nombrada **Eva VASQUEZ PEREZ**, con DNI N° 22972583, solicita Homologación, Reajuste, Cálculo y pago de devengados, Validación y pago mensual de los beneficios homologados y reajustados, así como el pago de los Intereses Legales, de los beneficios laborales que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente, del periodo de Diciembre de 1987 hasta la fecha.

Que, el **Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, según Decreto Supremo N° 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, estableció en su artículo 1 que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público y pensionista a cargo del Estado asciende a 1/. 5'000,000.00 incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM, siendo de alcance para el personal comprendido por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 soles. Cabe indicar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en aplicación al artículo 3 de la Ley N° 25295.

Que, con respecto al reajuste de la bonificación personal establecida en el artículo 51° del D. Lej. 276 de acuerdo a la remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; fijase a partir del 1 de setiembre del 2001 en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos; entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, a través del artículo 4°, del Decreto Supremo N° 196-2001-ED, dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada para los militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en cuanto al reajuste de Remuneraciones en el orden del 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por reliquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, otorgó a partir del 1° de noviembre de 1996 una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31° de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2° del citado D.U precisó que: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Decretos de Urgencia N° 037-94.

Que, con referente a la bonificación dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, el artículo 1° del D.U N° 037-94 prescribe que: " A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)", sin embargo es importante precisar que, Monto Total del Ingreso Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del D.U N° 037-94, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pagos de haberes y en la boleta de pago; y que por ende, la suma de S/. 300.00 no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP.

Resolución Administrativa

N° 157 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Que, sobre el pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, Bonificación Diferencial por prestar servicio conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se tiene que, mediante Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro Regional en la Micro Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B de Microregiones de Segunda Prioridad. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, se fijó a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microregiones priorizadas por el D.S N° 073-85-PCM, y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente en el caso del personal de funcionamiento e inversión a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%), la recurrente pretende que se actualicen los montos de pago que fueran otorgados bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Microregional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia.



Que, según el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993", publicado el 23 de diciembre de 1992, texto que fue precisado por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, "Amplían el ámbito de aplicación de los recursos del FONAVI y precisan que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende los organismos del Sector Público financiado por el Tesoro Público", de fecha 27 de abril de 1993, y que el precitado decreto ley a sido derogado por el Congreso Constituyente Democrático a través por el artículo 3° de la Ley N° 262331, "Aprueban nueva estructura de contribuyentes al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), publicado con fecha 17 de octubre de 1993, estableciéndose que los alcances de la disposición, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas, con cargos a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a que pertenecieran, se financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.



Que, referente al reajuste de la Ley N° 25303; el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: Otorgase al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.



Que, con respecto al incremento otorgado de la Ley N° 25897, sobre el pago de incremento AFP, dispuesto por el artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, devengados más intereses legales. Precisar que el artículo 8° del Decreto Ley N° 26897 del 28 de noviembre de 1992, decreta a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente del Sistema Privado de Pensiones (SPP), mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por tercero, respecto al correspondiente trabajador, y decreta un incremento en el literal b) en un 3% adicional sobre su remuneración incluida el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente.

Que, según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 1 de setiembre del 2001, se fija en CINCUENTA 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.



Que según el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su numeral 1°, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.** En consecuencia, no corresponde el reajuste, solicitado por el impugnante sobre la bonificación.

Resolución Administrativa

N° 157 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que, finalmente en aplicación del, principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, finalmente de los argumentos allí esbozadas, no procede atender lo solicitado respecto a homologación, reajuste, cálculo y pago de Devengados, validación y pago mensual de los beneficios homologados y reajustados así como el pago de intereses legales de los beneficios laborales que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente del periodo de diciembre de 1987 hasta la fecha, siendo así, se debe declarar Infundado el pedido formulado por la servidora Eva VASQUEZ PEREZ, por carecer de asidero legal.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquiliano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición solicitada por la trabajadora **Eva VASQUEZ PEREZ**, con DNI N° 22972583, en referencia sobre **Homologación, Reajuste, Cálculo y Pago de Devengados, Validación y Pago Mensual de los Beneficios Homologados y reajustados**, así como el pago de los intereses legales de los beneficios laborales, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


U.E. HOSPITAL TINGO MARÍA
C.P.C. AQUILIANO ESTRADA VASQUEZ
MAT. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN